
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Antonio Rodríguez Pereyra.

Abogada: Licda. Isofila Martínez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición. Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rodríguez Pereyra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0010493-5, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, Verón, Punta Cana, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-826, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2018, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Antonio Rodríguez Pereyra (a) Morenito, contra la sentencia núm. 304-04-2018-SPEN-00203, de fecha Tres (3) del mes de Octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objetivo del indicado recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la Sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00203 en fecha 3 de octubre de 2018, mediante la cual declara culpable a Manuel Antonio Rodríguez Pereyra (a) Morenito, del crimen de homicidio voluntario precedido de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Eugenio Cruz Peralta (occiso), en consecuencia lo condena a una pena de 30 años de reclusión mayor. En el aspecto civil, condena al imputado al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00768 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rodríguez Pereyra, y fijó audiencia para el 4 de noviembre de

2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron la abogada de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Isofila Martínez Rodríguez, defensora pública, en representación del señor Manuel Antonio Rodríguez Pereyra: *Primero: Que esta honorable corte de casación luego de comprobar el motivo denunciado, proceda acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud del 427.a del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y ordenar la absolución y posterior puesta en libertad del señor Manuel Antonio Rodríguez Pereyra, anular la sentencia número 826 de fecha 17 de octubre de 2019, por haber sido depositada en el modo, en la forma el lugar y dentro del plazo que establece la normativa procesal penal, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública; de manera subsidiaria ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la misma corte penal pero con jueces distintos de los que dictaron la sentencia y haréis justicia.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rodríguez Pereyra, contra la decisión recurrida; por lo que, los medios demandados por la defensa del imputado carecen de fundamentos, toda vez que dicha decisión ha sido dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y de las normas adjetivas.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Manuel Antonio Rodríguez Pereyra propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que en el desarrollo de nuestro primer medio de apelación, establecimos: “Dicha Sentencia está sustentada sobre la base de errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente los artículos 330, 224 y 171 de la normativa procesal penal (art. 417 numeral 4 del CPP) y violentando el derecho a la defensa”. Resulta que en el desarrollo de nuestro segundo medio de apelación, establecimos: “Dicha Sentencia está sustentada sobre la base de violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 17 numeral 3 de la Resolución 3869-2006, reglamento para el manejo de los elementos de pruebas (art. 417 numeral 4 del CPP)”. Resulta que con el hecho de otorgarle valor probatorio, a las declaraciones de las víctimas, el tribunal inobserva las disposiciones contenidas en el artículo 17 numeral 3 de la Resolución 3869-2006 Reglamento para el manejo de los elementos de pruebas. La decisión de la Corte es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, el tribunal hubiese acogido el

mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso, en cuanto a este aspecto debe ser admitido. Sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir “se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar”. Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación al por lo menos uno de los motivos presentados por el apelante en su escrito. (Sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

- 3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Los jueces que integran el tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de apelación valoraron en su justo alcance y dimensión los medios de prueba aportados al proceso, sin desnaturalizarlos, exponiendo motivos pertinentes y suficientes acerca del por qué dieron por establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente. Tal y como lo apreció el Tribunal a quo, los hechos más arriba establecidos constituyen a cargo del imputado recurrente Manuel Antonio Rodríguez Pereyra, los crímenes de homicidio voluntario y robo con violencia, previstos y sancionados con la pena (30) años de reclusión mayor por los Arts. 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, por tratarse de un homicidio cometido de manera concomitante con otro crimen, por lo que al imponerle una pena de treinta (30) años de privación de libertad, el Tribunal a quo hizo una justa interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, e implica además que la referida sanción se encuentran legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos por los que este fue condenado, además de que la misma fue impuesta observando los criterios para la determinación de la pena establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, por lo que no es cierto que dicha pena sea excesiva, como lo alega la parte recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. El recurrente en el medio del recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque alegadamente la sentencia es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente, fundamentando su medio en el sentido de que con el hecho de otorgarle valor probatorio a las declaraciones de las víctimas, el tribunal inobserva las disposiciones contenidas en el artículo 17 numeral 3 de la Resolución 3869-2006, Reglamento para el Manejo de los Elementos de Pruebas. La decisión de la Corte es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia.

- 4.2. En lo que respecta a la denuncia externada por el recurrente sobre la valoración que hace el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

En la primera parte del medio de apelación que se analiza la parte recurrente censura el hecho de que el Tribunal a quo les haya otorgado valor probatorio a las declaraciones de los testigos Mario Melvin Cruz Vargas e Ismael Cruz Peralta, a quienes considera como partes interesadas por ser hijo y hermano de la víctima, respectivamente, lo que a su juicio vulnera el derecho de defensa del imputado. Respecto de dicho alegato lo primero que debe advertirse es que los mencionados testigos fueron sometidos al interrogatorio y al conainterrogatorio durante el juicio, por lo que su audiencia en nada viola el derecho de defensa, y en segundo lugar, que su condición de parientes del occiso que no constituía obstáculo alguno para que sus declaraciones fueran consideradas como verosímiles por los jueces del fondo, pues si aún quienes la ley consideren como víctimas directa de un hecho pueden ser testigos, mucho más

pueden serlos aquellos que simplemente son parientes de aquellos; además, cabe destacar que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance.

- 4.3. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.
- 4.4. “El ofendido, esto es, la víctima, o la persona de existencia visible o meramente jurídica que sufre el –riesgo del- menosprecio del bien jurídico contra el cual se dirige el hecho punible objeto del procedimiento, del cual es portador, o en casos especiales, algunos parientes que la ley establece se pueden convertir también, por distintas vías, en protagonistas del procedimiento penal, pasar de ser sujeto del él [...]”
- 4.5. La prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.
- 4.6. En cuanto a lo alegado por el recurrente con respecto a que las declaraciones de los testigos Mario Melvin Cruz Vargas e Ismael Cruz Peralta son declaraciones interesadas por tratarse del hijo y hermano del occiso, es preciso señalar que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de un familiar o pariente de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados por la doctrina y la jurisprudencia, como son, la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, y además, que esa versión sea razonable, tal y como ocurrió en la especie, por lo que tal y como lo estableció la Corte *a qua*, en la decisión impugnada, *la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413)*, y en la especie el tribunal consideró dichos testimonios como coherentes, objetivos y precisos, y por lo tanto le otorgó valor probatorio, motivos con los cuales está conteste esta alzada.
- 4.7. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.
- 4.8. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; por lo que, al no

observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

- 4.9. En cuanto a la queja del recurrente con respecto a la pena impuesta por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Respecto al alegato de que el Tribunal a quo incurrió en contradicción al reconocer que el imputado es una persona joven, que se trata de delincuente primario, no obstante lo cual le impone una pena de 30 años; resulta, que tal contradicción es inexistente, pues lo que afirmaron los jueces que emitieron la sentencia recurrida fue que habían observado que dicho imputado ciertamente era persona joven y un delincuente primario, pero que observaron además que el hecho cometido por este era gravísimo por tratarse de un crimen de homicidio voluntario en territorio dominicano, en la categoría de autor, precedido dicho crimen de un robo con violencia, cuyo hecho conlleva una pena de reclusión mayor de 30 años. Como se observa, el Tribunal A-quo tomó en cuenta todas las circunstancias del caso y le impuso al encartado la pena establecida por la ley para tales fines. Si bien el Art. 339 del Código Procesal Penal establece los criterios para la determinación de la pena establecidos es preciso indicar que dicho texto legal no puede ser tomado en cuenta por los jueces para imponer una penal por debajo del mínimo legal establecido por la norma que prohíbe y sanciona un determinado tipo penal. En la especie el Tribunal A-quo tomó en cuenta la gravedad del hecho y el daño causado por el imputado a la sociedad en general, amén de que dicho texto legal lo que establece son lineamientos que sirven de orientación al juez al momento de imponer la sanción correspondiente a un imputado, cuya sanción debe estar comprendida siempre dentro de los parámetros establecidos por la norma penal violada; en consecuencia, los jueces no están obligados a explicar el por qué observan o no cada uno de los referidos criterios contemplados en el texto legal antes indicado. Sobre ese particular ha dicho nuestro más alto tribunal del orden judicial que “oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal...” (SCJ. 20 de mayo de 2013. Rec. Juan Alberto Peguero Santana), criterio que esta Corte comparte plenamente.

- 4.10 En lo que respecta a la discrepancia expuesta por la parte recurrente a lo atinente a la pena impuesta, en el sentido de que *el Tribunal a quo incurrió en contradicción al reconocer que el imputado es una persona joven, que se trata de delincuente primario, no obstante lo cual le impone una pena de 30 años*, es preciso indicar que no lleva razón el recurrente, ya que si bien es cierto que estableció el tribunal al momento de analizar los criterio para la determinación de la pena, que el imputado es una persona joven y que es un delincuente primario, no menos cierto es que no se advierte la contradicción en este fundamento expuesto por el tribunal al momento de motivar el fallo impugnado; pudiendo advertir además esta Alzada, que la sanción escapa a la censura casacional en razón de que la misma se ampara en el principio de legalidad, ya que el imputado Manuel Antonio Rodríguez Pereyra, fue declarado culpable del crimen de homicidio voluntario precedido de robo con violencia, y conforme al artículo 304 del Código Penal Dominicano, “El homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen”, tal y como ocurrió en el caso.
- 4.11. En ese mismo orden es preciso señalar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los

criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso; resultando la pena impuesta a Manuel Antonio Rodríguez Pereyra, conforme al derecho toda vez que estamos ante un crimen seguido de otro crimen, que conforme a la normativa penal vigente, es sancionado con la pena de 30 años de reclusión mayor, tal y como ocurrió en la especie no advirtiendo esta alzada la alegada contradicción denunciada por el recurrente, por lo que procede rechazar el medio de casación.

- 4.12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta al recurrente, tal y como se ha comprobado más arriba, por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación por improcedente y mal fundado.
- 4.13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

- 6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rodríguez Pereyra, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-826, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici